



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN,
INTEGRADA CON LA DE PRESUPUESTOS**

**ANEXO I AL
REPARTIDO N° 22
MARZO DE 2005**

CARPETA N° 65 DE 2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Creación

Informe

XLVIa. Legislatura

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN,
INTEGRADA CON LA DE PRESUPUESTOS

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración integrada con la de Presupuestos ha considerado el proyecto de ley de urgente consideración relativo a la creación y cometidos del Ministerio de Desarrollo Social.

La creación del referido Ministerio recoge, en sus ideas esenciales, una aspiración común a la absoluta mayoría del Sistema Político Nacional, que, con diversas formulaciones, fuera enunciada por todos los Partidos con representación parlamentaria en la anterior elección nacional.

Este proyecto persigue el objetivo de contribuir a asegurar, a partir de un planteo institucional, la integralidad de las Políticas Sociales, en el marco de una estrategia para el desarrollo humano que combine y conjugue, crecimiento económico con equidad, distribución y justicia social.

Este mandato nos surge, en primer lugar, de nuestra Constitución Nacional así como de los diversos tratados de Derechos Humanos Civiles, Políticos y fundamentalmente, en lo que aquí nos ocupa, Económicos, Sociales y Culturales. La distintiva y unánimemente aceptada nota de indivisibilidad e interdependencia de estos derechos requiere una institucionalidad que apunte y contribuya a desarrollar estos principios. El conjunto de objetivos, acciones, decisiones y recursos que las Políticas Sociales implican, debe responder a una planificación integrada del Estado, con una instrumentación territorial de los gobiernos locales con amplia participación de otros actores sociales que participen activamente en su diseño y ejecución.

Las condiciones de extrema vulnerabilidad social en que se encuentra una parte significativa de la población uruguaya, determina

el imperativo ético y político de abordar con urgencia todas aquellas medidas tendientes a resolver de inmediato las necesidades básicas insatisfechas, muy especialmente aquellas vinculadas a la alimentación y la salud. A tales efectos se entiende absolutamente necesario la superación de algunas de las situaciones de mayor gravedad social -en donde incluso está en juego la propia existencia de las personas- a corto plazo, involucrando para ello a la sociedad en su conjunto, con participación efectiva, comprometiendo la solidaridad de todos los habitantes y ciudadanos de nuestro país.

La creación de este Ministerio persigue, fundamentalmente, la búsqueda permanente de la coordinación efectiva de las políticas sociales, que se ejecutan a través de los diversos organismos del Estado con la participación de las organizaciones de la Sociedad Civil, de la Comunidad, todo esto enmarcado en la estrategia de desarrollo humano antes referida.

Este proyecto sustituye al Ministerio de Deporte y Juventud, transfiriendo del mismo los bienes, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones relativos a las competencias que se atribuyen al Ministerio de Desarrollo Social en el artículo 9º.

Los artículos 13 y 14 definen la creación de algunos cargos relativos a las competencias asignadas al Ministerio de Desarrollo Social y se transfiere la Dirección Nacional de Deporte al Ministerio de Turismo -modificándose además la denominación de este último- con todas sus competencias, creándose para ello los cargos necesarios.

En síntesis, se pretende con este proyecto de ley modificar la ingeniería institucional del diseño, la ejecución, la evaluación y el monitoreo de las Políticas Sociales en el Uruguay, de acuerdo a las pautas con las que, más allá de los instrumentos concretos que se utilicen, la absoluta mayoría de los uruguayos y las uruguayas han demostrado coincidir.

Por lo expuesto, se aconseja a la Cámara la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 17 de marzo de 2005.

JAVIER SALSAMENDI
Miembro Informante
DIEGO CÁNEPA
CARLOS GAMOU

DOREEN JAVIER IBARRA
ARTIGAS MELGAREJO
JORGE ORRICO
EDGARDO ORTUÑO
HORACIO YANES
ÁLVARO ALONSO,
con salvedades
FEDERICO CASARETTO,
con salvedades
LUIS ALBERTO LACALLE POU,
con salvedades
ÁLVARO LORENZO,
con salvedades

APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

LEY Nº 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001

INCISO 15

MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Artículo 414.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

1º

"ARTICULO 81.- Créase el Ministerio de Deporte y Juventud, el que se incorporará al Presupuesto Nacional como el Inciso 15.

Créase en el Inciso 15 el programa 001 'Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de planes en materia de deportes y juventud, e instrumentación de la política en la materia'.

El programa 001 del Inciso 15 tendrá una unidad ejecutora 001 'Dirección General de Secretaría".

Artículo 37.- Al cierre de cada ejercicio financiero el 80% (ochenta por ciento) de los saldos no comprometidos en las referidas cuentas corrientes de las unidades ejecutoras de los Incisos 02, 03 y 05 al 15 del Presupuesto Nacional, pasará a constituir recursos de Rentas Generales. A tales efectos, se entiende como saldos no comprometidos del ejercicio, a los recursos percibidos en el mismo, y que no se hayan aplicado a la cancelación de las obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos devengadas en dicho período. Esta disposición no será de aplicación a los saldos no comprometidos que financien planes de inversión, previa autorización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

3º

Se exceptúa de esta norma el Fondo Nacional de Vivienda y el Fondo de Deporte y Juventud y los saldos constituidos por contribuciones que perciben el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar el porcentaje que, del total de los recursos que perciben los servicios mencionados, corresponde a las contribuciones exceptuadas por el inciso anterior, las que quedarán asimismo excluidas de lo dispuesto por el artículo 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

LEY Nº 17.556, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2002

Artículo 144.- El Fondo de Deporte y Juventud destinado a la organización, gestión, desarrollo y fomento de actividades relacionadas con el deporte y la juventud a que refiere el inciso tercero del artículo 37 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, está constituido por todos los recursos íntegramente considerados, que percibe el Ministerio de Deporte y Juventud.

3º

A tales efectos, dicho fondo se integrará con los ingresos producidos por:

- A) La venta, arrendamiento, concesiones, licencias y cualquier otra operación relacionada con activos fijos, bienes, derechos y servicios de cualquier naturaleza.

- B) Contribuciones realizadas por particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.
- C) Donaciones y legados recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas. Las que se recibieran bajo una condición modal se afectarán al uso dispuesto en las mismas.
- D) Subsidios y transferencias recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.
- E) Aportes de cualquier naturaleza provenientes del Estado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, que se regirán por la norma vigente.
- F) Producido de colocaciones financieras.
- G) Participación en eventos, promociones, auspicios, organizaciones públicas o privadas y similares.
- H) Tributos que las disposiciones legales o reglamentarias afecten al Ministerio de Deporte y Juventud.
- I) Cualquier otro recurso con destino al Ministerio de Deporte y Juventud que no fuere afectado a otros fines.

El Ministerio de Deporte y Juventud podrá realizar los actos necesarios para la obtención de los recursos indicados. En especial, en aquellos casos previstos en el literal A), queda facultado a determinar los precios y las condiciones en que se intercambiarán los bienes y se prestarán los servicios, sin perjuicio de establecer la gratuidad o nivel de subsidio de los mismos en aquellos casos que, por razones de interés social o estratégico, así lo determinen los planes y políticas de desarrollo en materia de deporte y juventud.

El producido de los recursos que el Ministerio de Deporte y Juventud percibe, a través de los servicios que actualmente presta, tales como servicios médicos y de rehabilitación, cursos de educación, de formación de grado y postgrado, venta de pliegos, servicios deportivos y recreativos suministrados en las diferentes plazas de deporte o campamentos, Instituto Nacional de la Juventud, entre otros, se considera integrante del Fondo de referencia.

LEY N° 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990

Artículo 331.- Créase en el programa 001 "Administración General", el "Instituto Nacional de la Juventud", que tendrá como cometidos:

5º

- A) Formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la juventud, en coordinación con otros organismos estatales.
- B) Promover, planificar y coordinar las actividades del centro de Información a la Juventud, que dependerá del referido Instituto, asesorando y capacitando el personal de las unidades locales de información.

Créase el cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud, que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la establecida en el literal g) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

LEY Nº 17.243, DE 29 DE JUNIO DE 2000

Artículo 84.- El Instituto Nacional de la Juventud, creado por el artículo 331 de la Ley Nº 16.170, de 28 diciembre de 1990, en el Programa 001 "Administración General" del Ministerio de Educación y Cultura, pasará a integrar el Ministerio que se crea por la presente ley. Los funcionarios que actualmente prestan funciones efectivamente en el Instituto serán redistribuidos al Ministerio de Deporte y Juventud, habilitándose los créditos correspondientes por parte de la Contaduría General de la Nación.

5º

LEY Nº 16.226, DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Artículo 234.- Créase en el programa 001 "Administración General", el Instituto Nacional de la Mujer, que tendrá como cometidos:

6º

- A) Promover, planificar, diseñar, formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la mujer y a la familia;
- B) Coordinar y coejecutar con los organismos estatales dichas políticas, a través de la articulación de acciones y de la capacitación de los recursos humanos, necesarias para la consecución de sus cometidos;
- C) Asesorar a los organismos estatales, sobre los temas de la mujer y la familia, tanto a nivel nacional como departamental;
- D) Coordinar y supervisar las actividades de sus dependencias;
- E) Realizar convenios con los organismos internacionales de cooperación técnica y financiera, de los cuales el país forma parte.

LEY Nº 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986

Artículo 9º.- Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de estado:

13 y 18

- a) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, 115% (ciento quince por ciento), incluyendo 15% (quince por ciento) por gastos de representación.
- b) Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Dirección General de la Seguridad Social, y Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, 100% (cien por ciento), incluyendo 10% (diez por ciento) por gastos de representación.
- c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Presidente del Consejo del Niño; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, y Presidente de la

Comisión Nacional de Educación Física, 85% (ochenta y cinco por ciento).

- d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Consejero del Consejo del Niño; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias, y Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación, 77% (setenta y siete por ciento).
- e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero, Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Dirección de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva, 70% (setenta por ciento).
- f) Director de División de la presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia, Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pesca; Director General de Generación y Transferencia de Tecnología; Director General de Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director General de Servicios de Contralor Agropecuarios; Coordinador General de Fomento y Desarrollo Regional; Ejecutor de Proyectos (Ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud, 63% (sesenta y tres por ciento).
- g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencias y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).
- h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Técnico de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas, 51% (cincuenta y uno por ciento).

Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño

de los cargos detallados. Sólo podrán acumularse a éstas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda.

LEY Nº 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001

Artículo 418.- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Deporte y Juventud, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos de la organización, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de la nueva estructura organizativa.

14 y 19

Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales.

≠